León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0419/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta…,en contra de la **AGENTE DE TRÁNSITO**…,del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-**El 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción… . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental ofrecida en la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; además se le concedió la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Requerimiento previo a la Contestación de demanda.***

**TERCERO.-** El 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad presentó el escrito de contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 02 dos de mayo del mismo año, previo a acordar sobre la contestación de demanda, se requirió a la autoridad demandada para que en el término de 05 cinco días hábiles acreditara su personalidad jurídica, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le tendría por no presentada la contestación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Cumplimiento al requerimiento, contestación de demanda***

 ***y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-**  El 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad demandada presento una promoción cumplimentando el requerimiento; y, por auto del día 16 dieciséis del mismo mes y año, se le tuvo cumpliendo el requerimiento formulado y por contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda consistente en el acta de infracción impugnada, la ofrecida y exhibida al escrito de cuenta, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . .

***Audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por una Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción…, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con la referida acta de infracción, probanza que forman parte del sumario. . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y de sobreseimiento.***

**TERCERO.-**Que conforme a lo estipulado por el artículo 261y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en la contestación de la demanda señala que los razonamientos hechos valer como agravios no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derecho; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de esta causal y estimando además que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261 y además no se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 262 del mismo ordenamiento, por lo que procede el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación aduce en esencia en esencia los siguientes argumentos:

1.- El acto impugnado marcado con el punto a. en el capítulo II de la demanda, vulnera sus derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en su agravio el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato. . . . . . . .. . . . . . .

2.- En el punto a), del mismo concepto de impugnación alega en lo esencial que con relación al motivo de la infracción se establece lo siguiente: *“Por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales”;* siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- en el punto b), del mismo concepto de impugnación señala que la demandad asentó en el apartado de ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada por el actor “*Se ubica sobre boulevard Timoteo Lozano y Jerez”;* pero dichas palabras no referencia al lugar exacto y preciso de la ubicación de algún señalamiento oficial de tránsito que indicase en su caso, la velocidad a la que se debe circular en la vialidad donde acontecieron los hechos, siendo un dato fundamental para determinar si se violó o no con su actuar lo que se pudiese estar establecido en las supuestas señales oficiales. . . . . . . . . . . .

4.- En el punto c) del mismo concepto de impugnación aduce, que como parte de la malograda motivación se asentó “*Se detecta al conductor con el radar conduciendo a la velocidad de 81 kilómetros por hora en zona de 60 kilómetros por hora”,* sin embargo, nunca le mostro el radar. . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En tanto el Agente de Tránsito en la contestación de la demanda aduce en esencia que los conceptos de impugnación resultan infundados, en virtud de que el acta de infracción combatida contiene los elementos de validez del acto administrativo, así como las circunstancias de tiempo: hora 09:00 del día14 de Febrero del 2017 dos mil diecisiete; modo: *Por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, se detectó al vehículo circulando a 81 kilómetros por hora en una de 60 kilómetros por hora máxima permitida velocidad detectada con radar móvil;* Lugar: Boulevard Timoteo Lozano y Boulevard Paseo de Jerez de la colonia Esperanza de Jerez de esta ciudad, con circulación de Poniente a Oriente, con punto de referencia, una gasolinera señalando como ubicación exacta el señalamiento vial que indica la conducta desplegada por el conductor, siendo el Bulevar Timoteo Lozano, señalamiento que indica circular a 60 kilómetros por hora máxima, circunstancias que llevaron que llevaron a concluir que se configura la hipótesis normativa invocada como fundamento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos.. . . . . . . . . . . . . . .. . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso, subinciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable el derecho humano de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, analizando el acta de infracción impugnada, se advierte que se encuentra fundada, en virtud de que invoca como apoyo legal el artículo 7 fracciones VI y VI Bis del reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 7.-Los conductores de vehículos, deben:*

*VI.-Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales.”*

*VI Bis.- …*

*“A efecto de controlar y verificar que la velocidad a la que transitan los conductores de vehículos automotores no excede de la máxima permitida, la Dirección y en su caso los agentes podrán auxiliarse de dispositivos de verificación de velocidad adecuados para ese fin.”*

Por otra parte, el acta de infracción se encuentra insuficientemente motivada, pues la autoridad demandada se limita a señalar como motivo de la infracción: *Por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales”; más adelante expresa: “Se detecta al conductor con el radar conduciendo a la velocidad de 81 kilómetros por hora en zona de 60 kilómetros por hora”*; de aquí se desprende una insuficiente motivación, pues como se aprecia el Agente de Tránsito sólo expresa que no se respetó el límite de velocidad establecido en los señalamientos oficiales de tránsito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Empero, es el caso que el Agente de Tránsito omite narrar en forma sucinta y detallada los hechos que constituyen la falta administrativa imputada a la parte justiciable, a pesar de indicar que utilizó el radar como instrumento para medir la velocidad, jamás expresa en forma pormenorizada el carril sobre el que circulaba el vehículo que nos ocupa ahora, ni el tramo que supuestamente circuló excediendo el límite de velocidad permitido; omitió indicar en forma pormenorizada los pasos que siguió y el método en el que se apoyó para llegar a determinar la velocidad mencionada en el acta de infracción combatida, dejando de mencionar si ese aparato muestra el número de placas, la velocidad a la que circulaba el automóvil, si imprime algún comprobante, o bien, tiene memoria que permita almacenar o guardar los datos necesarios para identificar el vehículo y la información relativa a la velocidad. . . . . . .

Por otro lado, en el acta de infracción combatida no se expresa la ubicación exacta donde se encuentra el señalamiento vial oficial, que indica el límite de velocidad permitido, ya que omite mencionar si está sobre el camellón central, sobre la banqueta del lado derecho o izquierdo del Boulevard Timoteo Lozano, desconociéndose donde se encuentra la señalética; en tal virtud, lo expresado en el acta de infracción, resulta insuficiente para aseverar que el conductor del referido vehículo, circuló a 81 ochenta y un kilómetros por hora en un tramo de 60 sesenta kilómetros por hora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Estas circunstancias imprecisas hacen que el acta impugnada carezca de una suficiente motivación, en consecuencia, no fue levantada en forma detallada, ya que la agente de tránsito demandada deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal, dado que las expresadas son insuficientes para adecuar los hechos a la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal presuntamente vulnerado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, siendo ilegal, por no cumplir con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos respectivamente por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 137, fracción VI, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción… . . . . .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la garantía retenida, por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Agente de Tránsito demandada a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la placa de circulación retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio del segundo concepto de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . .. . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**EGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción…, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. .. . .

**TERCERO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora se le haga la devolución de la placa de circulación retenida en garantía, y en su caso, realice la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2017, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0419/1er JAM/2017-JN.**